



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

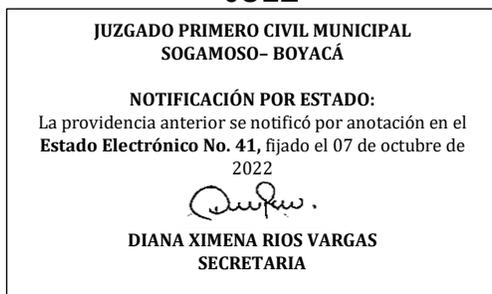
Sogamoso, 06 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001 2009-00215 00
Demandante: ROSALBA MARTINEZ RODRIGUEZ
Demandado: DIANA YISELLA NOSSA GUARIN

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Incorpórese al expediente la respuesta remitida por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CHINCHINÁ, CALDAS (consec. 25), en el cual señala que en dicho estrado judicial no se encontró medida cautelar alguna respecto del vehículo de placas **SQB 228**. Igualmente, informa que en el proceso con radicado 2011-80984, se ordenó la entrega provisional pero del automotor de **SPQ 155**.
2. Conforme la información recaudada, por Secretaría Oficiese a la Oficina de tránsito y transporte de la ciudad de Cota, Cundinamarca, a efectos que, con destino a este proceso, remita el oficio **No 620 de fecha 08/12/2011**, con el cual se registró la medida cautelar en el rodante de placas **SQB-228**. Término de 05 días
3. **Por secretaria cúmplase** el numeral 6 del auto de fecha 9 de junio de 2022 con la enmienda señalada en el numeral 7 de la providencia de 1 de septiembre de 2022.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dedad0ea990573bfc78f844e1315ea4cf38335d3e65a153087eaa3caf47679e**

Documento generado en 06/10/2022 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 6 de OCTUBRE de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2011 00074** 00
Demandante : LIGIA INÉS GUATIBONZA
Demandado : PAOLA ANDREA PÉREZ Y OTROS

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 15 de febrero de 2018 (fl.324 C.1), fecha en la cual se aprobó la liquidación del crédito, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Menor** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con FMI N° **470-78742, 470-78743, 470-78736, 470-78724, 470-78725 y 470-78722**, inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y de propiedad de MERY PLAZAS PÉREZ, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en atención a que la medida no fue inscrita (f.12)
3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo del Remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en el proceso Ejecutivo N° 2010-171 adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso siendo demandante AMALIA GUTIÉRREZ en contra de PAOLA ANDREA PÉREZ PLAZAS, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Oficiése.
4. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo del Remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en el proceso Ejecutivo N° 2006-0018 adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso siendo demandante SANTIAGO EDUARDO VEGA CAICEDO en contra de MARY PLAZAS PÉREZ Y OTRO, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio ya que la medida no fue registrada (f.33).

5. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo del Remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en el proceso Ejecutivo N° 2010-0280 adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso siendo demandante PAULA DIAZ Y OTROS en contra de MERY PLAZAS PÉREZ Líbrese el oficio ante el operador judicial antes mencionado dejando las constancias en el expediente e informando que la medida ella quedará por cuenta del proceso 2011-0236 del mismo Juzgado 2 Civil Municipal de Sogamoso, en proceso de CARLOS RIVERA contra MARY PLAZAS y SANTIAGO ALFREDO PLAZAS, remanente registrado en este proceso a favor del reseñado.
6. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo de los derechos de crédito que los señores PAOLA ANDRÉS PÉREZ PLAZAS Y SANTIAGO A. PÉREZ persiguen en el proceso N° 2013-007 asunto que adelanta el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal y que tienen como demandado el señor FABIO GARRIDO GIRALDO, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en atención a que la medida no fue registrada (f.41)
7. Se dispone oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, informado para el proceso 2011-236 de CARLOS RIVERA contra MARY PLAZAS DE PÉREZ Y SANTIAGO ALFREDO PÉREZ PLAZAS, que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito, dejando las constancias en el expediente.
8. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
9. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41 fijado el día 7 de octubre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/CS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 895cd1639b0e9f044de69b31ae6aace30b1fefbc291074d81aeb5462e0598f20

Documento generado en 06/10/2022 05:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de octubre de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2014-00066-00 J3
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : MARCO ANTONIO AGUIRRE GÓMEZ

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 10 de febrero de 2020, -fecha en la cual se dio cumplimiento al auto del 23 de enero de 2020 - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 27 de agosto de 2014, auto del 12 de diciembre de 2017 y auto del 06 de junio de 2019; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiese.**
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO-BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 07 de octubre de 2022.



DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bc68f50267825b053174673b48759ad5e9081b380c858d6b40ce20fdf8191c**

Documento generado en 06/10/2022 05:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2014 0253 00
Ejecutante : YUDY ELENA PINTO LADINO
Demandado : TRINIDAD FONSECA Y ALMIRA MOLANO

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante (consecutivo 06) no se encuentra conforme a derecho, como quiera que no tuvo en cuenta la totalidad de depósitos judiciales que han sido retirados y que se encuentran pendiente de pago; por lo tanto, procede el despacho a rehacerla partiendo de la última liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 19 de julio de 2016.

Capital: \$600.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
JULIO	2016	2,67%	31	16.005,00
AGOSTO	2016	2,67%	31	16.005,00
SEPTIEMBRE	2016	2,67%	30	16.005,00
OCTUBRE	2016	2,75%	14	7.448,23

Ultima liquidación a 30 de junio de 2016	\$1'566.619,11
Intereses de moratorios de 01/07/2016 a 14/10/2016	\$55.463,23
Abono títulos DJ 240654, 240655, 240656, 240657, 240658, 240659, 240660, 240661, 240662, 240663, 240664, 240665, 240666, 40667, 240668	\$333.671,00
Total	\$1'288.411,34

OCTUBRE	2016	2,75%	17	9.044,27
NOVIEMBRE	2016	2,75%	30	16.492,50
DICIEMBRE	2016	2,75%	31	16.492,50
ENERO	2017	2,67%	31	16.005,00
FEBRERO	2017	2,67%	28	16.005,00
MARZO	2017	2,67%	23	11.874,68

Vienen	\$1'288.411,34
Intereses moratorios de 15/10/2016 a 23/03/2017	\$85.913,95
Abono título DJ 245828	\$23.641,00
Total	\$1'350.684,29

MARZO	2017	2,67%	8	4.130,32
ABRIL	2017	2,79%	18	10.048,50

Vienen	\$1'350.684,29
Intereses moratorios de 24/03/2017 a 18/04/2017	\$14.178,82
Abono título DJ 246743	\$20.445,00
Total	\$1'344.418,11

ABRIL	2017	2,79%	12	6.699,00
MAYO	2017	2,79%	31	16.747,50

Vienen	\$1'344.418,11
Intereses moratorios de 19/04/2017 a 31/05/2017	\$23.446,50
Abono título DJ 248133	\$22.935,00
Total	\$1'344.929,61

JUNIO	2017	2,79%	30	16.747,50
JULIO	2017	2,75%	21	11.167,26

Vienen	\$1'344.929,61
Intereses moratorios de 01/06/2017 a 21/07/2017	\$27.914,76
Abono títulos DJ 250003 y 250005	\$45.777,00
Total	\$1'327.067,37

JULIO	2017	2,75%	10	5.317,74
AGOSTO	2017	2,75%	29	15.421,45

Vienen	\$1'327.067,37
Intereses moratorios de 22/07/2017 a 29/08/2017	\$20.739,19
Abono título DJ 251347	\$33.079,00
Total	\$1'314.727,56

AGOSTO	2017	2,75%	2	1.063,55
SEPTIEMBRE	2017	2,75%	22	12.089,00

Vienen	\$1'314.727,56
Intereses moratorios de 30/08/2017 a 22/09/2017	\$13.152,55
Abono título DJ 252261	\$24.410,00
Total	\$1'303.470,11

SEPTIEMBRE	2017	2,75%	8	4.396,00
OCTUBRE	2017	2,64%	31	15.862,50
NOVIEMBRE	2017	2,62%	7	3.668,00

Vienen	\$1'303.470,11
Intereses moratorios de 23/09/2017 a 07/11/2017	\$23.926,50
Abono título DJ 253788	\$18.478,10
Total	\$1'308.918,51

NOVIEMBRE	2017	2,62%	23	12.052,00
DICIEMBRE	2017	2,60%	31	15.577,50
ENERO	2018	2,59%	17	8.509,60

Vienen	\$1'308.918,51
Intereses moratorios de 08/11/2017 a 17/01/2018	\$36.139,10
Abono título DJ 255962	\$15.251,00
Total	\$1'329.806,61

ENERO	2018	2,59%	14	7.007,90
FEBRERO	2018	2,63%	23	12.943,66

Vienen	\$1'329.806,61
Intereses moratorios de 18/01/2018 a 23/02/2018	\$19.951,56
Abono título DJ 257008	\$17.187,10
Total	\$1'332.571,07

FEBRERO	2018	2,63%	5	2.813,84
MARZO	2018	2,59%	31	15.510,00
ABRIL	2018	2,56%	25	12.800,00

Vienen	\$1'332.571,07
Intereses moratorios de 24/02/2018 a 25/04/2018	\$31.123,84
Abono título DJ 258808	\$22.044,10
Total	\$1'341.650,81

ABRIL	2018	2,56%	5	2.560,00
MAYO	2018	2,56%	22	10.879,35

Vienen	\$1'341.650,81
Intereses moratorios de 26/04/2018 a 22/05/2018	\$13.439,35
Abono título DJ 259603	\$21.957,00
Total	\$1'333.133,16

MAYO	2018	2,56%	9	4.450,65
JUNIO	2018	2,54%	30	15.210,00
JULIO	2018	2,50%	31	15.022,50
AGOSTO	2018	2,49%	31	14.955,00
SEPTIEMBRE	2018	2,48%	30	14.857,50
OCTUBRE	2018	2,45%	16	7.598,71

Vienen	\$1'333.133,16
Intereses moratorios de 23/05/2018 a 16/10/2018	\$72.094,35
Abono título DJ 264008	\$3.906,00
Total	\$1'401.321,51

OCTUBRE	2018	2,45%	15	7.123,79
NOVIEMBRE	2018	2,44%	30	14.617,50
DICIEMBRE	2018	2,43%	31	14.550,00
ENERO	2019	2,40%	4	1.854,19

Vienen	\$1'401.321,51
Intereses moratorios de 17/10/2018 a 04/01/2019	\$38.145,48
Abono título DJ 266631	\$6.119,00
Total	\$1'433.347,99

ENERO	2019	2,40%	27	12.515,81
FEBRERO	2019	2,46%	20	10.553,57

Vienen	\$1'433.347,99
Intereses moratorios de 05/01/2019 a 20/02/2019	\$23.069,38
Abono títulos DJ 267755, 267756, 267757, 267758, 267759, 267760, 267761	\$151.340,00
Total	\$1'305.077,37

FEBRERO	2019	2,46%	8	4.221,43
MARZO	2019	2,42%	31	14.527,50
ABRIL	2019	2,42%	30	14.490,00
MAYO	2019	2,42%	29	13.569,19

Vienen	\$1'305.077,37
Intereses moratorios de 21/02/2019 a 29/05/2019	\$46.808,12

Abono títulos DJ 270373, 270376	\$81.097,00
Total	\$1'270.788,49

MAYO	2019	2,42%	2	935,81
JUNIO	2019	2,41%	30	14.475,00
JULIO	2019	2,41%	31	14.460,00
AGOSTO	2019	2,42%	31	14.490,00
SEPTIEMBRE	2019	2,42%	30	14.490,00

Vienen	\$1'270.788,49
Intereses moratorios de 30/05/2019 a 30/09/2019	\$58.850,81
Abono títulos DJ 274037, 274038	\$21.417,00
Total	\$1'308.222,3

OCTUBRE	2019	2,39%	31	14.325,00
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	14.272,50
DICIEMBRE	2019	2,36%	30	13.725,00

Vienen	\$1'308.222,3
Intereses moratorios de 01/10/2019 A 30/12/2019	\$42.322,50
Abono títulos DJ 276754, 276757, 276761, 276763	\$35.657,00
Total	\$1'314.887,8

DICIEMBRE	2019	2,36%	1	457,50
ENERO	2020	2,35%	31	14.077,50
FEBRERO	2020	2,38%	29	14.295,00
MARZO	2020	2,37%	31	14.212,50
ABRIL	2020	2,34%	30	14.017,50
MAYO	2020	2,27%	31	13.642,50
JUNIO	2020	2,27%	23	10.419,00

Vienen	\$1'314.887,8
Intereses moratorios de 31/12/2019 a 23/06/2020	\$81.121,50
Abono títulos DJ 280451, 280452, 280453, 280454, 280455, 280456	\$99.409,00
Total	\$1'296.600,3

JUNIO	2020	2,27%	7	3.171,00
JULIO	2020	2,27%	31	13.590,00
AGOSTO	2020	2,29%	31	13.717,50
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	13.762,50
OCTUBRE	2020	2,26%	31	13.567,50
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	13.380,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	2	844,84

Vienen	\$1'296.600,3
Intereses moratorios de 24/06/2020 a 02/12/2020	\$72.033,34
Abono títulos DJ 283948, 283949, 283950, 283951	\$95.371,00
Total	\$1'273.262,64

DICIEMBRE	2020	2,18%	29	12.250,16
ENERO	2021	2,17%	31	12.990,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	13.155,00
MARZO	2021	2,18%	31	13.057,50

ABRIL	2021	2,16%	16	6.924,00
-------	------	-------	----	----------

Vienen	\$1'273.262,64
Intereses moratorios de 03/12/2020 a 16/04/2021	\$58.376,66
Abono títulos DJ 286656, 286657, 286658, 286659	\$110.898,00
Total	\$1'220.741,3

ABRIL	2021	2,16%	14	6.058,50
MAYO	2021	2,15%	31	12.915,00
JUNIO	2021	2,15%	30	12.907,50
JULIO	2021	2,15%	31	12.885,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	12.930,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	16	6.876,00

Vienen	\$1'220.741,3
Intereses moratorios de 17/04/2021 a 16/09/2021	\$64.572,00
Abono títulos DJ 290167, 290168, 290169, 290170	\$99.546,00
Total	\$1'185.767,3

SEPTIEMBRE	2021	2,15%	14	6.016,50
OCTUBRE	2021	2,14%	31	12.810,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	12.952,50
DICIEMBRE	2021	2,18%	21	8.870,81

Vienen	\$1'185.767,3
Intereses moratorios de 17/09/2021 a 21/12/2021	\$40.649,81
Abono títulos DJ 292471, 292472, 292473, 292474, 292475	\$98.624,00
Total	\$1'127.793,11

DICIEMBRE	2021	2,18%	10	4.224,19
ENERO	2022	2,21%	31	13.245,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	13.725,00
MARZO	2022	2,31%	31	13.852,50

Vienen	\$1'127.793,11
Intereses moratorios de 22/12/2021 a 31/03/2022	\$45.046,69
Abono títulos DJ 294613, 294614	\$32.273,00
Total	\$1'140.566,8

ABRIL	2022	2,38%	30	14.287,50
MAYO	2022	2,46%	6	2.861,13

Vienen	\$1'140.566,8
Intereses moratorios de 01/04/2022 a 06/05/2022	\$17.148,63
Abono títulos DJ 295455, 295456, 295457	\$63.488,00
Total	\$1'094.227,43

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 6 de MAYO de 2022, asciende a **\$1`094.227.43**.
2. Se ordena el pago de los títulos judiciales tenidos en cuenta en esta liquidación en favor de la demandante entre el número 276754 y el 295457.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41 , fijado el día 7 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd9c566ffcd15df14dc70ec730974662637c1009ecec4035dc7c5e581af130a**

Documento generado en 06/10/2022 05:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de octubre de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2014-00275-00 J3
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ - FNG
Demandado : ERIKA ALEXANDRA TRIANA BALAGUERA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de dos (02) años, contados a partir del 20 de enero de 2020, -fecha en la cual se negó la solicitud radicada el 11 de diciembre de 2019 - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

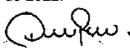
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 30 de julio de 2014; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaría. **Oficiese.**
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 07 de octubre de 2022.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5769e55bfe3cb6723ca014dc402d20685dd5f1a57a438351b27b9ed86ac227d6**

Documento generado en 06/10/2022 05:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00611 00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JUAN ZEA ZEA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera, partiendo de la última liquidación del crédito aprobada mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2021:

• **CAPITAL \$19'024.942**

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
AGOSTO	2021	2,16%	31	409.987,50
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	408.798,44
OCTUBRE	2021	2,14%	31	406.182,51
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	410.700,94
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	415.219,36
ENERO	2022	2,21%	31	419.975,59
FEBRERO	2022	2,29%	28	435.195,55
MARZO	2022	2,31%	31	439.238,35
ABRIL	2022	2,38%	30	453.031,43
MAYO	2022	2,46%	31	468.727,01
JUNIO	2022	2,55%	30	485.136,02
JULIO	2022	2,66%	31	506.063,46
AGOSTO	2022	2,78%	31	528.179,95

Vienen	\$34'577.455,53
Interés moratorio de 31/07/2021 a 31/08/2022	\$5'927.558,22
TOTAL	\$40'505.013,75

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de agosto de 2022, asciende a la suma de \$40'505.013.75.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 7 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS

SECRETARIA

D.R

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fef0c6a54155860acf4c537c5244620902661de75f0a365040650782b1463c**

Documento generado en 06/10/2022 05:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001 2019 00176 00
Ejecutante : MIGUEL ANGEL MAYORGA MERIDA
Demandado : JAIME ANTONIO ESCOBAR CELY

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 15 de septiembre de 2022, asciende a la suma de **\$50'341.949,99**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 7 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c054cf3d7e6fbc9909fb99490a7995fdb358e72b44e8510b1f449619d6305**

Documento generado en 06/10/2022 05:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00008-00
Demandante: BANCOMPARTIR
Demandado: JORGE ENRIQUE NIETO Y NANCY HERNANDEZ

Se presentan ante el Despacho, diligencias de notificación por canal electrónico en consecutivo 56, de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, respecto del demandado, JORGE ENRIQUE NIETO.

De su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad referida, máxime cuando registra entrega y apertura positiva a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por la NUEVA EPS (consec. 33) es de titularidad del demandado

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el 29 de agosto de 2022, según certificación digital emitida por Enviamos Mensajería, sin que la parte ejecutada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia.

Así, se tendrá como no contestada la demanda, y al actualizarse el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

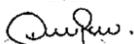
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificada por del mandamiento de pago de 30 de enero de 2020 a JORGE ENRIQUE NIETO, conforme las gestiones de notificación obrantes a consecutivo 56 del expediente digital
2. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado JORGE ENRIQUE NIETO.
3. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 30 de enero de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
5. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$613.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el 07 de octubre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f481716dd5747208f3ffcdc85d8418a369a22d111246a1dbc34220c15c162a62**

Documento generado en 06/10/2022 05:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de octubre de 2022

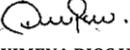
Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00008-00
Demandante: BANCOMPARTIR
Demandado: JORGE ENRIQUE NIETO Y NANCY HERNANDEZ

Para el trámite del proceso se Dispone,

1. Incorpórese la respuesta del Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, remitida en mensaje de datos de 04 de octubre de 2022 (consec. 58), en la cual informa que **no se tuvo en cuenta el embargo de remanente solicitado**, a favor de esta ejecución, por cuanto ya se registró el mismo para la ejecución con radicación **2018-00903** seguido por CLAUDIA MILENA GONZALEZ en contra de JORGE ENRIQUE NIETO que se adelanta este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el 07 de octubre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dff098b7d97990a2ede303d7eb7b22b1ff14e82dde82f13eac0ce940af47cd2**

Documento generado en 06/10/2022 05:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00122 00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JOSE IGNACIO LOMBANA VARGAS

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por la apoderada de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de septiembre de 2022, asciende a la suma de **\$248.091,23**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 7 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f987686fdc89bd0b74675c19ebe8aba66a0d1799975e1c929ebdd49f92fe48a**

Documento generado en 06/10/2022 05:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00128-00
Demandante: EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado: FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS y MARIELA TAPIAS DE RIVERA

Ingresa al Despacho, recurso de apelación allegado con mensaje de datos de fecha 28 de septiembre de 2022, suscrito por el Dr. CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO, en calidad de apoderado de FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS y MARIELA TAPIAS DE RIVERA, contra la Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022, notificada en estado del 23 de septiembre de la misma anualidad.

El Despacho aprecia que la impugnación, es oportuna conforme al inciso segundo del numeral 1° del artículo 322 del CGP, por lo cual es procedente impartirle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

1. Tener por oportuno el recurso de apelación radicado con mensaje de datos de fecha 28 de septiembre de 2022, en contra de la Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022, notificada en estado de 23 de septiembre de la misma anualidad.
2. Con dicha radicación, téngase por cumplida la carga del recurrente, señalada en el segundo inciso del numeral 3° de artículo 322 del CGP.
3. Al no estar inmersa en las calidades descritas en la primera parte del inciso segundo del numeral 3° del artículo 323 del CGP, se **concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo**, para que surta su trámite ante los Jueces Civiles del Circuito de Sogamoso (Reparto)
4. **Por Secretaría**, remítase el expediente al Superior, en la forma establecida en el artículo 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el 07 de octubre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30a5e2b35c016ee692e8e979d45d7f9e6aa75490ff875d1a85cdc5d317164ab**

Documento generado en 06/10/2022 02:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00128-00
Demandante: EDUARDO DURAN DIAZ
Demandado: FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS y MARIELA TAPIAS DE RIVERA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Conforme lo solicitado por el apoderado actor, por secretaria Oficiese al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que se sirva dar respuesta al Oficio No. 1431 de 23 de agosto de 2021 y expida, a costa del demandante, certificado de avalúo catastral No. 01-02-0125-001-000 del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-3696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de propiedad del aquí demandado MARIELA TAPIAS DE RIVERA identificada con C.C. No. 24.113.937.

Orden reiterada con Oficio No. 1816 Sogamoso, 12 de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el 07 de octubre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4389856c29d7ab8b3fdec0a5db123c6292475d64bbc7b4111a5768bb3fafba12

Documento generado en 06/10/2022 02:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00211 00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS GIOVANNY RAMIREZ BORJA
SONIA ESPERANZA BORJA PEREZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera, en tanto no es compatible con lo ordenado en el precepto de pago que a su vez es reflejo de lo pedido en prestaciones:

Así las cosas, por la cuota N° 1 por valor de \$2.391.252, no se pidieron intereses de plazo ni de mora, por lo que no se libró orden de pagarlos.

Por la cuota N°. 2 por valor de \$3.500.00 se pidió únicamente intereses de plazo, los cuales fueron tasados en la suma de \$2.209.174. No se pidieron intereses de mora por lo que no se libró orden de cancelarlos

Se pidió libranza mandamiento de pago por el capital acelerado en cuantía de \$28.090.000 y sus intereses de mora desde la presentación de la demanda, por lo que en el mandamiento de pago se dispuso su pago desde el 5 de septiembre de 2020, sin que se liquidara desde tal calenda, cuyo ejercicio es el siguiente:

Capital acelerado: \$28´090.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	25	536.928,65
OCTUBRE	2020	2,26%	31	635.185,13
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	626.407,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	613.064,25
ENERO	2021	2,17%	31	608.148,50
FEBRERO	2021	2,19%	28	615.873,25
MARZO	2021	2,18%	31	611.308,63
ABRIL	2021	2,16%	30	607.797,38
MAYO	2021	2,15%	31	604.637,25
JUNIO	2021	2,15%	30	604.286,13
JULIO	2021	2,15%	31	603.232,75
AGOSTO	2021	2,16%	31	605.339,50
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	603.583,88
OCTUBRE	2021	2,14%	31	599.721,50
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	606.392,88
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	613.064,25
ENERO	2022	2,21%	31	620.086,75
FEBRERO	2022	2,29%	28	642.558,75
MARZO	2022	2,31%	31	648.527,88
ABRIL	2022	2,38%	30	668.893,13
MAYO	2022	2,46%	31	692.067,38
JUNIO	2022	2,55%	30	716.295,00
JULIO	2022	2,66%	31	747.194,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	779.848,63
SEPTIEMBRE	2022	2,77%	12	311.330,83

Capital Acelerado	\$28´090.000,00
-------------------	-----------------

Interés moratorio de 05-09-2020 a 12-09-2022	\$15'723.707.86
Total	\$43'813.707.86

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Que se resume así:

Capital/cuota	Interés de plazo	Interés de mora
\$2.391.252	Sin	Sin
\$3.500.000	\$2.209.174	Sin
\$28.090.000	Sin	\$15.723.707.86

La sumatoria de estos conceptos arroja un valor de: **\$51.914.133.86**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 12 de septiembre de 2022, asciende a la suma de **\$51.914.133.86**
- 2.
3. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACION**, en la suma de \$1'652.000 (*consecutivo 43*).

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41 , fijado el día 7 de octubre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 001
 Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd762cd12c4cfa06641b48111dbe61c289cc854fa66d202fa22c940f975d76a**

Documento generado en 06/10/2022 05:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00309-00
Demandante: GENARO TORRES RIOS
Demandado: ESPERANZA MORENO BARRERA

Surtido el traslado de las excepciones de mérito (consec. 21), la parte actora se pronunció en término (consec. 18, 24 y 25). Es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, por remisión del numeral 2° del artículo 443 del mismo ordenamiento, por lo cual:

1. Se decretan como pruebas, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, la aportada con la demanda en consecutivo 01 y con la réplica de las excepciones en consecutivos 18, 24 y 25.
- 1.2. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por la señora ESPERANZA MORENO BARRERA

De la parte demandada:

- 1.3. **Documental**, la aportada con la contestación de la demanda en consecutivo 13 y las pruebas documentales que reposan en el expediente
 - 1.4. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por el señor GENARO TORRES RIOS
2. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **viernes 20 de enero de 2023 a las 9 am**

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el "CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS" de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

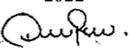
[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo

j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el 07 de octubre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28afa13220aa393c72d80b539d04b8024ca83f1c01d11cdcbf6922661c0c4bd0**

Documento generado en 06/10/2022 05:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00056-00
Demandante : FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado : LEONARDO ANDRÉS SUANCHA HERNÁNDEZ

Ingresa el asunto de la referencia, con solicitud radicada el día 29 de septiembre de 2022, por el apoderado actor a través del correo asuntosjudiciales@blclawyers.com.co (Cons. 31), donde solicita el retiro de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, solicitud que se torna improcedente dado que la parte demanda se encuentra notificada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. No aceptar el **retiro de la demanda** radicada 157594053001 2021 00056 00, por solicitud de la apoderada actora.
2. Se requiere a la parte actora el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 15 de septiembre bajo apremio de desistimiento tácito conforme al artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 7 de octubre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35069a61f9195232cca35de31e0f99c09611a95d090b43fee80b4c84510290d**

Documento generado en 06/10/2022 02:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00111-00
Demandante: CAMILA CRISTANCHO LEON
Demandado: CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Previo a calificar las diligencias de notificación aportadas en mensajes de datos de 12 y 25 de agosto de 2022 (consec. 23 y 25), se requiere a la parte actora para que adose las pruebas de titularidad del correo [betoparra.08@hotmail.com] como del ejecutado, CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO.
2. En lo que refiere a la *liquidación de crédito*, radicada el 25 de Agosto de 2022, se aclara a la demandante que la misma se tendrá en cuenta en su debida etapa procesal, a saber, tras la emisión de una sentencia de excepciones o un auto de seguir adelante con la ejecución según el caso.
3. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9acb16324d129ffa628ec8eac8e2cec39d5c28b06bc5a1a7a34824121b67fe**

Documento generado en 06/10/2022 04:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de octubre de 2022

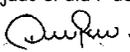
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00116 00
Ejecutante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : ZORAIDA CARDENAS LEMUS Y OTRA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de septiembre de 2022, asciende a la suma de **\$11 722.169,56**.
2. Conforme lo solicitado por el apoderado del extremo pasivo (*consecutivo 49*), se informa que el número de la cuenta judicial de esta agencia judicial es 157592041001 del Banco Agrario de Colombia.
3. Conforme lo solicitado por el apoderado demandante (*Cons. 50*) y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso los datos del empleador tales como correo, dirección y teléfono de la aquí demandada MONICA YANETH PINEDA ALVARADO identificada con C.C. No. 46383451, que repose en sus archivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 7 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21511582dd3ff474d08f445c350b9fe51e9c49d9dca2b815c608f2a9d980b62e**

Documento generado en 06/10/2022 05:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de octubre de 2022

Acción: DECLARATIVO - VERBAL
Expediente: 157594003001 2021-00240 00
Demandante: CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S.
Demandado: RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ

Para la sustanciación del proceso se considera:

En mensaje de datos de 07 de septiembre de 2022, el representante legal de PROTEKTO CRA S.A.S, sucesor procesal del actor CRA S.A.S, solicita aclaración de la condena impuesta en el numeral 4º de la sentencia de 01 de septiembre de 2022, en lo relativo al porcentaje determinado por el Despacho para la fijación de la misma, porque aun cuando se indicó que sería una imposición parcial según considera “ *no se especificó en qué forma se haría la misma, esto es no se indicó el porcentaje en que se haría la misma*”

El Juzgado no encuentra que la inquietud planteada sea pasible de aclaración la cual solo es viable conforme al artículo 285 CGP “*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”

En punto de lo anterior, pronto se advierte que si de lo que se trata es de determinar el porcentaje impuesto, el dato a establecer es **determinable** a partir de los datos conocidos en el expediente con el uso de la ecuación: $[cantidad \cdot 100 / total = \text{porcentaje}]$, situación que basta para considerar que cualquiera de las partes puede traducir la suma económica señalada en un porcentaje al multiplicarlo por 100 y dividirlo en el monto de la pretensión, sin que para ello se requiera de la aclaración de la providencia, pues esta solo se reserva para una palabra o frase que genere duda o ambivalencia, que no es el caso.

En virtud de lo expuesto el Despacho declara improcedente la solicitud de aclaración elevada por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el 07 de octubre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46efa31f46719e658ca4603cdcea30cf8c2d65ff4e324007823fe662c7bcab1b**

Documento generado en 06/10/2022 05:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 octubre de 2022

Acción: VERBAL RCE
Expediente: 157594053001 2021-00321 00
Demandante: ELDA JULIETA CARVAJAL ROJAS
Demandado: AURA ELIZETH GUEVARA CIPAMOCHA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Convocante: AURA ELIZETH GUEVARA CIPAMOCHA
Llamado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Téngase por presentada en término la réplica a las excepciones allegada por el apoderado actor en mensajes de datos de 25 de julio (Cuaderno llamamiento consec. 05) y 26 de agosto de 2022 (Cuaderno principal consec. 24).

Surtido el traslado de la contestación y medios exceptivos propuestos en el trámite, como se dispuso en auto de 18 de agosto de 2022 (Cuaderno llamamiento consec. 06), se dispone:

1. Se fija como fecha y hora para efectuar la **audiencia inicial**, el día **27 de enero de 2023 a partir de las 9 am**

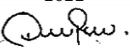
Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el "CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS" de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo i01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.41, fijado el 7 de octubre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5d92d6bf8f7e87f114f12072ba9ee29869b9f496a97337dc9fb7e2209fde5a**

Documento generado en 06/10/2022 05:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 octubre de 2022

Acción: VERBAL RCE
Expediente: 157594053001 2021-00321 00
Demandante: ELDA JULIETA CARVAJAL ROJAS
Demandado: AURA ELIZETH GUEVARA CIPAMOCHA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Téngase por presentada en término la réplica a las excepciones allegada por el apoderado actor en mensaje de datos del 26 de agosto de 2022 (consec. 24).

Surtido el traslado de la contestación y medios exceptivos propuestos en el trámite, como se dispuso en auto de 18 de agosto de 2022 (consec. 22), se dispone:

1. Se fija como fecha y hora para efectuar la **audiencia inicial**, el día **27 de enero de 2023 a partir de las 9 am**

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el 7 de octubre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1770ecb44695f4d6034b5e7e1445f88df28985c27b09567da3301ecab4b7d687**

Documento generado en 06/10/2022 05:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00418 00
Ejecutante : OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE
Demandado : GELBER CHICINOP GALINDO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

1. Capital No. 1: \$4'000.000

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
FEBRERO	2019	2,46%	12	42.214,29
MARZO	2019	2,42%	31	96.850,00
ABRIL	2019	2,42%	30	96.600,00
MAYO	2019	2,42%	31	96.700,00
JUNIO	2019	2,41%	30	96.500,00
JULIO	2019	2,41%	31	96.400,00
AGOSTO	2019	2,42%	31	96.600,00
SEPTIEMBRE	2019	2,42%	30	96.600,00
OCTUBRE	2019	2,39%	31	95.500,00
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	95.150,00
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	94.550,00
ENERO	2020	1,63%	31	65.079,50
FEBRERO	2020	2,38%	29	95.300,00
MARZO	2020	2,37%	31	94.750,00
ABRIL	2020	2,34%	30	93.450,00
MAYO	2020	2,27%	31	90.950,00
JUNIO	2020	2,27%	30	90.600,00
JULIO	2020	2,27%	31	90.600,00
AGOSTO	2020	2,29%	31	91.450,00
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	91.750,00
OCTUBRE	2020	2,26%	31	90.450,00
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	89.200,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	87.300,00
ENERO	2021	2,17%	31	86.600,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	87.700,00
MARZO	2021	2,18%	31	87.050,00
ABRIL	2021	2,16%	30	86.550,00
MAYO	2021	2,15%	31	86.100,00
JUNIO	2021	2,15%	30	86.050,00
JULIO	2021	2,15%	31	85.900,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	86.200,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	85.950,00
OCTUBRE	2021	2,14%	31	85.400,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	86.350,00
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	87.300,00
ENERO	2022	2,21%	31	88.300,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	91.500,00
MARZO	2022	2,31%	31	92.350,00
ABRIL	2022	2,38%	30	95.250,00
MAYO	2022	2,46%	31	98.550,00
JUNIO	2022	2,55%	30	102.000,00

JULIO	2022	2,66%	31	106.400,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	111.050,00
SEPTIEMBRE	2022	2,77%	30	117.500,33

Capital No. 1	\$4'000.000,00
Interés moratorios del 16/02/2019 a 30/09/2022	\$4'039.782.03
TOTAL	\$8'039.782.03

2. Capital No. 02: \$4'000.000

MARZO	2019	2,42%	15	46.862,90
ABRIL	2019	2,42%	30	96.600,00
MAYO	2019	2,42%	31	96.700,00
JUNIO	2019	2,41%	30	96.500,00
JULIO	2019	2,41%	31	96.400,00
AGOSTO	2019	2,42%	31	96.600,00
SEPTIEMBRE	2019	2,42%	30	96.600,00
OCTUBRE	2019	2,39%	31	95.500,00
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	95.150,00
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	94.550,00
ENERO	2020	1,63%	31	65.079,50
FEBRERO	2020	2,38%	29	95.300,00
MARZO	2020	2,37%	31	94.750,00
ABRIL	2020	2,34%	30	93.450,00
MAYO	2020	2,27%	31	90.950,00
JUNIO	2020	2,27%	30	90.600,00
JULIO	2020	2,27%	31	90.600,00
AGOSTO	2020	2,29%	31	91.450,00
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	91.750,00
OCTUBRE	2020	2,26%	31	90.450,00
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	89.200,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	87.300,00
ENERO	2021	2,17%	31	86.600,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	87.700,00
MARZO	2021	2,18%	31	87.050,00
ABRIL	2021	2,16%	30	86.550,00
MAYO	2021	2,15%	31	86.100,00
JUNIO	2021	2,15%	30	86.050,00
JULIO	2021	2,15%	31	85.900,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	86.200,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	85.950,00
OCTUBRE	2021	2,14%	31	85.400,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	86.350,00
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	87.300,00
ENERO	2022	2,21%	31	88.300,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	91.500,00
MARZO	2022	2,31%	31	92.350,00
ABRIL	2022	2,38%	30	95.250,00
MAYO	2022	2,46%	31	98.550,00
JUNIO	2022	2,55%	30	102.000,00
JULIO	2022	2,66%	31	106.400,00

AGOSTO	2022	2,78%	31	111.050,00
SEPTIEMBRE	2022	2,77%	30	117.500,00

Capital cuota No. 2	\$4'000.000,00
Interés moratorios del 16/03/2019 a 30/09/2022	\$3'951.162,90
TOTAL	\$7'951.162,90

3. Capital No. 3: \$4'000.000

ABRIL	2019	2,42%	16	51.520,00
MAYO	2019	2,42%	31	96.700,00
JUNIO	2019	2,41%	30	96.500,00
JULIO	2019	2,41%	31	96.400,00
AGOSTO	2019	2,42%	31	96.600,00
SEPTIEMBRE	2019	2,42%	30	96.600,00
OCTUBRE	2019	2,39%	31	95.500,00
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	95.150,00
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	94.550,00
ENERO	2020	1,63%	31	65.079,50
FEBRERO	2020	2,38%	29	95.300,00
MARZO	2020	2,37%	31	94.750,00
ABRIL	2020	2,34%	30	93.450,00
MAYO	2020	2,27%	31	90.950,00
JUNIO	2020	2,27%	30	90.600,00
JULIO	2020	2,27%	31	90.600,00
AGOSTO	2020	2,29%	31	91.450,00
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	91.750,00
OCTUBRE	2020	2,26%	31	90.450,00
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	89.200,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	87.300,00
ENERO	2021	2,17%	31	86.600,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	87.700,00
MARZO	2021	2,18%	31	87.050,00
ABRIL	2021	2,16%	30	86.550,00
MAYO	2021	2,15%	31	86.100,00
JUNIO	2021	2,15%	30	86.050,00
JULIO	2021	2,15%	31	85.900,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	86.200,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	85.950,00
OCTUBRE	2021	2,14%	31	85.400,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	86.350,00
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	87.300,00
ENERO	2022	2,21%	31	88.300,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	91.500,00
MARZO	2022	2,31%	31	92.350,00
ABRIL	2022	2,38%	30	95.250,00
MAYO	2022	2,46%	31	98.550,00
JUNIO	2022	2,55%	30	102.000,00
JULIO	2022	2,66%	31	106.400,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	111.050,00

SEPTIEMBRE	2022	2,77%	30	117.500,00
------------	------	-------	----	------------

Capital No. 3	\$4'000.000,00
Interés moratorio de 16/04/2019 a 30-09-2022	\$3'852.780,00
Total	\$7'852.780,00

4. **Capital No. 4:** \$4'000.000

MAYO	2019	2,42%	15	46.790,32
JUNIO	2019	2,41%	30	96.500,00
JULIO	2019	2,41%	31	96.400,00
AGOSTO	2019	2,42%	31	96.600,00
SEPTIEMBRE	2019	2,42%	30	96.600,00
OCTUBRE	2019	2,39%	31	95.500,00
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	95.150,00
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	94.550,00
ENERO	2020	1,63%	31	65.079,50
FEBRERO	2020	2,38%	29	95.300,00
MARZO	2020	2,37%	31	94.750,00
ABRIL	2020	2,34%	30	93.450,00
MAYO	2020	2,27%	31	90.950,00
JUNIO	2020	2,27%	30	90.600,00
JULIO	2020	2,27%	31	90.600,00
AGOSTO	2020	2,29%	31	91.450,00
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	91.750,00
OCTUBRE	2020	2,26%	31	90.450,00
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	89.200,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	87.300,00
ENERO	2021	2,17%	31	86.600,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	87.700,00
MARZO	2021	2,18%	31	87.050,00
ABRIL	2021	2,16%	30	86.550,00
MAYO	2021	2,15%	31	86.100,00
JUNIO	2021	2,15%	30	86.050,00
JULIO	2021	2,15%	31	85.900,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	86.200,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	85.950,00
OCTUBRE	2021	2,14%	31	85.400,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	86.350,00
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	87.300,00
ENERO	2022	2,21%	31	88.300,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	91.500,00
MARZO	2022	2,31%	31	92.350,00
ABRIL	2022	2,38%	30	95.250,00
MAYO	2022	2,46%	31	98.550,00
JUNIO	2022	2,55%	30	102.000,00
JULIO	2022	2,66%	31	106.400,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	111.050,00
SEPTIEMBRE	2022	2,77%	30	117.500,00

Capital No. 4	\$4'000.000,00
---------------	----------------

Interés moratorio de 16/05/2019 a 30-09-2022	\$3'760.909.68
Total	\$7'760.909.68

5. **Capital No.5:\$4'000.000**

JUNIO	2019	2,41%	14	45.033,33
JULIO	2019	2,41%	31	96.400,00
AGOSTO	2019	2,42%	31	96.600,00
SEPTIEMBRE	2019	2,42%	30	96.600,00
OCTUBRE	2019	2,39%	31	95.500,00
NOVIEMBRE	2019	2,38%	30	95.150,00
DICIEMBRE	2019	2,36%	31	94.550,00
ENERO	2020	1,63%	31	65.079,50
FEBRERO	2020	2,38%	29	95.300,00
MARZO	2020	2,37%	31	94.750,00
ABRIL	2020	2,34%	30	93.450,00
MAYO	2020	2,27%	31	90.950,00
JUNIO	2020	2,27%	30	90.600,00
JULIO	2020	2,27%	31	90.600,00
AGOSTO	2020	2,29%	31	91.450,00
SEPTIEMBRE	2020	2,29%	30	91.750,00
OCTUBRE	2020	2,26%	31	90.450,00
NOVIEMBRE	2020	2,23%	30	89.200,00
DICIEMBRE	2020	2,18%	31	87.300,00
ENERO	2021	2,17%	31	86.600,00
FEBRERO	2021	2,19%	28	87.700,00
MARZO	2021	2,18%	31	87.050,00
ABRIL	2021	2,16%	30	86.550,00
MAYO	2021	2,15%	31	86.100,00
JUNIO	2021	2,15%	30	86.050,00
JULIO	2021	2,15%	31	85.900,00
AGOSTO	2021	2,16%	31	86.200,00
SEPTIEMBRE	2021	2,15%	30	85.950,00
OCTUBRE	2021	2,14%	31	85.400,00
NOVIEMBRE	2021	2,16%	30	86.350,00
DICIEMBRE	2021	2,18%	31	87.300,00
ENERO	2022	2,21%	31	88.300,00
FEBRERO	2022	2,29%	28	91.500,00
MARZO	2022	2,31%	31	92.350,00
ABRIL	2022	2,38%	30	95.250,00
MAYO	2022	2,46%	31	98.550,00
JUNIO	2022	2,55%	30	102.000,00
JULIO	2022	2,66%	31	106.400,00
AGOSTO	2022	2,78%	31	111.050,00
SEPTIEMBRE	2022	2,77%	30	117.500,00

Capital No. 5	\$4'000.000,00
Interés moratorio de 16/06/2019 a 30-09-2022	\$3'659.533.33
Total	\$7'659.533.33

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de septiembre de 2022, asciende a la suma de **\$39'264.167.04**, discriminado así:

Capital No. 1	\$8'039.782.03
Capital No. 2	\$7'951.162.00
Capital No. 3	\$7'852.780,00
Capital No. 4	\$7'760.909.68
Capital No. 5	\$7'659.533.33
TOTAL	\$39'264.167.04

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 7 de octubre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0a08cf40c67eccefb3acfa043a3726e7dd241b146b2c653f451202eae786d**

Documento generado en 06/10/2022 05:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00441-00
Ejecutante : LINA JOHANNA SANTAFÉ DIAZ
Demandado : FREDY YESSID ESCOBAR RONDÓN

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante (consecutivo 12) y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a SANITAS EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el domicilio, correo y demás datos de notificación del demandado FREDY YESSID ESCOBAR RONDON identificado con C.C. No. 79.520.289, que repose en sus archivos. **Oficiese.**

Se exhorta a la parte actora a intentar la notificación a la dirección electrónica informada en la demanda como perteneciente al demandado (yessidescobar27@gmail.com) y a cumplir con los demás requerimientos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 7 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d4d2d2e5411b9a8d9a3ef6b87d828c4174e7810e452371284ae61f58f3e4d0**

Documento generado en 06/10/2022 02:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

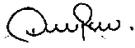
Sogamoso, 6 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00511-00
Ejecutante : FELIPE ANTONIO CHAPARRO MARTÍNEZ
Demandado : EDWIN ALEXANDER ESTUPIÑÁN FONSECA

Conforme lo solicitado por el apoderado demandante (consecutivo 13) y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a COOSALUD EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el domicilio, correo y demás datos de notificación del demandado (físico y electrónicos) EDWIN ALEXANDER ESTUPIÑÁN FONSECA identificado con C.C. No. 1.052.393.030, que repose en sus archivos. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 7 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 914094e4d77d2427aabe9661e5341e455c8d1ebd12729be4cab5b226db7e750d

Documento generado en 06/10/2022 02:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00521-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
Demandado: JUAN PABLO AYALA PARRA PASCUAL
ERNESTO AYALA AVELLANEDA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Téngase por notificado personalmente al señor JUAN PABLO AYALA PARRA PASCUAL, el día **31 de Agosto de 2022**, de acuerdo al certificado digital emitido por e-entrega (consec. 04 fl 07), y lo contenido en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022.
2. Téngase por contestada en término la demanda por parte del ejecutado JUAN PABLO AYALA PARRA, con mensaje de datos de 09 de septiembre de 2022 (consec. 05)
3. Se tiene por notificado por conducta concluyente al señor ERNESTO AYALA AVELLANEDA, el día **09 de septiembre de 2022**, fecha de radicación de su contestación de la demanda.
4. Surtido el término de que trata el artículo 91 del CGP, y el traslado concedido en el numeral 3º de la orden de apremio ejecutivo de 20 de enero de 2022, téngase por contestada la demanda en término por parte del señor ERNESTO AYALA AVELLANEDA
5. De las excepciones de mérito propuestas por el los señores JUAN PABLO AYALA PARRA y ERNESTO AYALA AVELLANEDA se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del CGP.
6. Fenecido el término concedido en el numeral cuarto de esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el 07 de octubre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97166638883075e8ead7bfe00eafc9fcfc999a966b5814a6d4fb6a5eda8f76eb**

Documento generado en 06/10/2022 05:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00521-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
Demandado: JUAN PABLO AYALA PARRA PASCUAL
ERNESTO AYALA AVELLANEDA

Para el trámite del proceso se dispone:

1. Poner en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
AV Villas	17 2021-00521 RespuestaAVVILLAS.pdf

En caso de que los enlaces contenidos en esta providencia hayan expirado, solicite el respectivo documento al correo de este estrado judicial.

2. Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por Cooperativa COOMPRORIENTE, respecto de la cautelar decretada:

Referencia: Oficio Civil No. 0164 de fecha enero 31 de 2022
PROCESO: 157594053001-2021-00521-00.
Demandante: COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandado: Pascual Ernesto Ayala y Otro

En atención a su oficio en referencia, me permito manifestarle que esta cooperativa atendiendo lo ordenado y en cumplimiento de la orden judicial, constituyo CERTIFICADO DE DEPOSITO JUDICIAL (integrando todos los montos a descontar al trabajador de la Cooperativa) desde la fecha de la orden judicial y hasta el momento de retiro del mismo; el depósito fue consignado en la cuenta señalada.

Anexo. Copia constancia del Depósito, comprobante interno detalle, Comprobante de Egreso No. 0036024 y copia del oficio 0164.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el 07 de octubre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60ccbc4ac544aa25357d630a3ad52e5ef698c9225179832bde4f543d736963f**

Documento generado en 06/10/2022 05:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00020-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: FREDY SAMIR NORATO SANCHEZ

Sería del caso resolver el recurso de reposición presentado contra la providencia de 04 de agosto de 2022 (consec. 04); sin embargo con mensaje de datos de 20 de septiembre de 2022, el Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, allega comunicación en la que informa:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA SA
DEMANDADO: FREDY SAMIR NORATO SANCHEZ - C.C. 7172661
RADICADO: 157594053001-2022-00020-00

Comunico a usted que la Solicitud de Negociación de Deudas presentada el día veintiséis (26) de Agosto del año (2022) por el señor FREDY SAMIR NORATO SANCHEZ , identificado(a) con cédula de ciudadanía número 7.172.661, ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha siete (7) de Septiembre del año (2022)

En consecuencia, y de conformidad a lo estipulado en el Artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso, (...) "Nopodrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

Por lo anterior, sírvase obrar de conformidad.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 545 del C.G. del P., la aceptación del proceso de negociación de deudas trae como secuela que se suspendan los procesos ejecutivos activos al momento de su aceptación. Consecuencia jurídica que es coadyuvada por el apoderado del ejecutante en mensaje de datos de 03 de octubre de 2022 (consec. 08).

En sentido de lo anterior, se dispondrá la suspensión de la ejecución del epígrafe y, tan pronto ésta sea levantada, se procederá con la continuación del trámite judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **Decretase** la suspensión del proceso, a partir del **07 de septiembre de 2022**, fecha del auto de aceptación de la Solicitud de Negociación de Deudas en el Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, hasta por 90 días conforme lo señala el artículo 544 del CGP

2. **Oficiese** al Centro de Conciliación referido, lo dispuesto en el numeral anterior.
3. El recurso de reposición impetrado, se absolverá una vez levantada la suspensión.
4. Oportunamente informen las partes el resultado de la misma o cualquier circunstancia que conlleve el levantamiento de la suspensión.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d0e1a976ba14ab6be0d03a201f2a1b94f00bdf011422af2d982e0bc6c7586**

Documento generado en 06/10/2022 02:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053004 2022 00282 00 (J04)(CP) [asociado a **2022-0041** **Este Juzgado**]
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: MIGUEL ALCIDES ABAUNZA RUBIO

Se presenta para calificación, demanda ejecutiva con garantía real, remitida por competencia por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta municipalidad.

De su estudio se observa que el acreedor hipotecario pretende el cobro de su crédito en los términos del artículo 462 del CGP, en el entendido que, el bien inmueble objeto de gravamen, fue embargado en curso del proceso ejecutivo con radicación **2022-00041**, que cursa en este Despacho.

Sea lo primero señalar que de acuerdo a las reglas de competencia privativa descritas en el artículo 462 del CGP, este estrado es competente para conocer del trámite de la referencia.

Así, una vez verificada la fecha de la citación al acreedor hipotecario (fl 33)¹, consumada en la causa ejecutiva con radicación **2022-00041**, y toda vez que la demanda fue interpuesta el 02 de agosto del presente año, dicha actuación se verifica dentro del término de veinte (20) días de que trata el inciso primero del articulado en comento, por lo que la presente ejecución se tramitará como un proceso separado al de la litis ejecutiva reseñada.

Del examen del libelo ejecutivo que acredita el lleno de los requisitos de los artículos 82 a 85, 422, 468 y concordantes del CGP, por lo que se procederá a librar la orden de apremio deprecada.

Habida cuenta que la certificación de depósito en administración No. 0010963023 de 22 de julio de 2022 de DECEVAL, da cuenta que el Pagaré No. 199201371190 del 07 de septiembre de 2020 ha sido desmaterializado, no se dispondrá su eventual aporte al trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de MIGUEL ALCIDES ABAUNZA RUBIO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO CAJA SOCIAL, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 199201371190 del 07 de septiembre de 2020:

1.1. Por valor de 624,4749 UVR equivalentes para el día 02-08-2022 a \$194.488,55 valor de capital de la cuota No. 14 de fecha 08 de Noviembre de 2021

¹ Citación recibida el 01 de julio de 2022

- 1.1.1. Por valor de 1.284,8711 UVR equivalentes para el día 02-08-2022 a \$400.164,52 que corresponde al saldo de los intereses de plazo a la tasa nominal del 8.60% anual sobre el total de la obligación, sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 08 de Octubre de 2021 al 08 de Noviembre de 2021.
- 1.1.2. Por los intereses de mora sobre 624,4749 UVR equivalentes para el día 02-08-2022 a \$194.488,55 valor de capital de la cuota No. 14 de fecha 08 de Noviembre de 2021; intereses equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado desde el 09 de Noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. .
- 1.2. Por valor de 628,7830 UVR equivalentes para el día 02-08- 2022 a \$195.830,28 valor de capital de la cuota No. 15 de fecha 07 de Diciembre de 2021,
 - 1.2.1. Por valor de 2.344,8753 UVR equivalentes para el día 02-08- 2022 a \$730.295,72 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 8.60% anual sobre el total de la obligación, sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 07 de Noviembre de 2021 al 07 de Diciembre de 2021;
 - 1.2.2. Por los intereses de mora sobre 1628,7830 UVR equivalentes para el día 02-08-2022 a \$195.830,28 valor de capital de la cuota No. 15 de fecha 07 de Diciembre de 2021; intereses equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado desde el 08 de Diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por valor de 633,1209 UVR equivalentes para el día 02-08- 2022 a \$197.181,28 valor de capital de la cuota No. 16 de fecha 07 de Enero de 2022,
 - 1.3.1. Por valor de 2.340,5375 UVR equivalentes para el día 02-08- 2022 a \$728.944,73 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 8.60% anual sobre el total de la obligación, sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 07 de Diciembre de 2021 al 07 de Enero de 2022;
 - 1.3.2. Por los intereses de mora sobre 633,1209 UVR equivalentes para el día 02-08-2022 a \$197.181,28 valor de capital de la cuota No. 16 de fecha 07 de Enero de 2022; intereses equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado desde el 08 de Enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Por valor de 637,4887 UVR equivalentes para el día 02-08- 2022 a \$198.541,61 valor de capital de la cuota No. 17 de fecha 07 de Febrero de 2022,
 - 1.4.1. Por valor de 2.331,1696 UVR equivalentes para el día 02-08- 2022 a \$727.584,4 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 8.60% anual sobre el total de la obligación, sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 07 de Enero de 2022 al 07 de Febrero de 2022;
 - 1.4.2. Por los intereses de mora sobre 637,4887 UVR equivalentes para el día 02-08-2022 a \$198.541,61 valor de capital de la cuota No. 17 de fecha 02 de Febrero de 2022; intereses equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado desde el 03 de Febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación..
- 1.5. Por valor de 641,8866 UVR equivalentes para el día 02-08- 2022 a \$199.911,29 valor de capital de la cuota No. 18 de fecha 07 de Marzo de 2022,
 - 1.5.1. Por valor de 2.331,7718 UVR equivalentes para el día 02-08- 2022 a \$726.214,72 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 8.60% anual sobre el total de la obligación, sin que estos excedan lo

establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 07 de Febrero de 2022 al 07 de Marzo de 2022;

- 1.5.2. Por los intereses de mora sobre 641,8866 UVR equivalentes para el día 02-08-2022 a \$199.911,29 valor de capital de la cuota No. 18 de fecha 07 de Marzo de 2022; intereses equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado desde el 08 de Marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.6. Por valor de 646,3149 UVR equivalentes para el día 02-08- 2022 a \$201.290,45 valor de capital de la cuota No. 19 de fecha 07 de Abril de 2022,
 - 1.6.1. Por valor de 2.327,3435 UVR equivalentes para el día 02-08- 2022 a \$724.835,55 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 8.60% anual sobre el total de la obligación, sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 07 de Marzo de 2022 al 07 de Abril de 2022;
 - 1.6.2. Por los intereses de mora sobre 646,3149 UVR equivalentes para el día 02-08-2022 a \$201.290,45 valor de capital de la cuota No. 19 de fecha 07 de Abril de 2022; intereses equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado desde el 08 de Abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7. Por valor de 650,7736 UVR equivalentes para el día 02-08- 2022 a \$202.679,1 valor de capital de la cuota No. 20 de fecha 09 de Mayo de 2022,
 - 1.7.1. Por valor de 2.322,8848 UVR equivalentes para el día 02-08- 2022 a \$723.446,91 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 8.60% anual sobre el total de la obligación, sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 09 de Abril de 2022 al 09 de Mayo de 2022;
 - 1.7.2. Por los intereses de mora sobre 650,7736 UVR equivalentes para el día 02-08-2022 a \$202.679,1 valor de capital de la cuota No. 20 de fecha 09 de Mayo de 2022; intereses equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado desde el 10 de Mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación..
- 1.8. Por valor de 655,2632 UVR equivalentes para el día 02-08- 2022 a \$204.077,35 valor de capital de la cuota No. 21 de fecha 07 de Junio de 2022,
 - 1.8.1. Por valor de 2.318,3952 UVR equivalentes para el día 02-08- 2022 a \$722.048,66 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 8.60% anual sobre el total de la obligación, sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 07 de Mayo de 2022 al 07 de Junio de 2022;
Por los intereses de mora sobre 655,2632 UVR equivalentes para el día 02-08-2022 a \$204.077,35 valor de capital de la cuota No. 21 de fecha 07 de Junio de 2022; intereses equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado desde el 08 de Junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9. Por valor de 659,7837 UVR equivalentes para el día 02-08- 2022 a \$205.485,24 valor de capital de la cuota No. 22 de fecha 07 de Julio de 2022,
 - 1.9.1. Por valor de 2.313,7469 UVR equivalentes para el día 02-08- 2022 a \$720.640,77 que corresponde a los intereses de plazo a la tasa nominal del 8.60% anual sobre el total de la obligación, sin que estos excedan lo establecido por la Superfinanciera, liquidados desde el 07 de Junio de 2022 al 07 de Julio de 2022.;

1.9.2. Por los intereses de mora sobre 659,7837 UVR equivalentes para el día 02-08-2022 a \$205.485,24 valor de capital de la cuota No. 22 de fecha 07 de Julio de 2022; intereses equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado desde el 08 de Julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

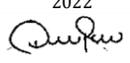
1.10. Por el valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES UNIDADES DE UVR Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN FRACCIONES DE UVR (334.743;2191) UVR equivalentes para el día 02-08-2022 a CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$104.253.532,8) M/CTE., correspondiente al saldo insoluto de capital contenido y representada en el Pagaré No. 199201371190 suscrito el día 07 de septiembre de 2020.,

1.10.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del Pagaré número 199201371190 a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.;

2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito conforme lo estipulado por artículo 442 del CGP.
4. Se decreta el embargo con garantía real del bien hipotecado identificado folio de matrícula inmobiliaria 095-52120 de propiedad del demandado MIGUEL ALCIDES ABAUNZA RUBIO identificado con la C.C. No. 74.328.932. **Ofíciense**, haciéndole saber al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Se reconoce personería al Dr. FERNANDO JOSÉ CHAPARRO PADILLA, portador de la T.P. No. 49.526 del C.S. de la J., como apoderado de BANCO CAJA SOCIAL para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el 7 de octubre de 2022</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647d10068f8aedb5c2bc2277d7259c7addf6c971d9b81a3cf566e9f91c94381b**

Documento generado en 06/10/2022 05:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00041 00
Demandante : MARIA ISABEL ALBARRACIN ALARCON
Demandado : MIGUEL ALCIDES ABAUNZA RUBIO

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado, en la dirección aportada a consecutivo 06, resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Servientrega (*consecutivo 07*); la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que el demandado MIGUEL ALCIDES ABAUNZA RUBIO¹ se encuentra afiliado en salud a FAMISANAR S.A.S. E.P.S. en REGIMEN CONTRIBUTIVO de Bogotá (consulta ADRES), entidad que puede tener datos sobre el domicilio del accionado. En vista de ello se ordena oficiar a dicha entidad para que suministre con destino a este proceso la información sobre la dirección de notificaciones física o electrónica.

Ahora bien, conforme al boletín oficial de nomenclatura de la Curaduría Urbana No. 2 de Sogamoso aportado a fl. 8 del consecutivo 06; se conmina a la parte demandante para que proceda a la notificación del demandado en la CALLE 43 No. 9-78 de Sogamoso, ya que la remisión de correspondencia guía No. 9153229801 se realizó a la CALLE 43 No. 9-**88**.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 7 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=sSAZ4g85BXPxcXCZOGAkha

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635f2dce866793fa9d1f87476998605c2203c3e560a9b951192978ae04ffe0c3**

Documento generado en 06/10/2022 05:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de octubre de 2022

Proceso : VERBAL - PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2022-00260-00
Demandante : SIERVO DE JESÚS ÁLVAREZ
Demandado : PATIÑO BERNARDO, MACÍAS CARLOS Y OTROS

De acuerdo al artículo 286 del C.G.P., para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, se corrige el nombre del demandante en el numeral 1º del auto de fecha 8 de septiembre de 2022 el cual por error de digitación quedo MARCO ANTONIO ÁLVAREZ BARRERA siendo correcto **SIERVO DE JESÚS ÁLVAREZ**.
2. Los demás aspectos de la providencia en mención quedan inmutables.
3. Se concede a la parte actor el término de hasta 30 días para cumplir con las cargas señaladas en los numerales 4, 6 y 7 del auto de 8 de septiembre de 2022, a riesgo de aplicar en este asunto la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 CGP.-

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 7 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 837a10369e3cc7ea65049e54b3fd673dcbe6ddb529a85b5e42066e21445fcd9

Documento generado en 06/10/2022 02:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de octubre de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00302 00
Demandante: EDELVINA MORA TARAZONA
Demandado: JOSE DEL CARMEN SUAREZ, HEREDEROS DETERMINADOS de HECTOR SEGUNDO RODRIGUEZ BAYONA y otros

Habiéndose señalado con auto de fecha 01 de septiembre de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 08 de septiembre 2022 (consec. 04), allegando memorial con fines de subsanación.

De la calificación del mismo se observa que el demandante efectúa las averiguas necesarias para procurar la dirección de notificaciones del demanda PABLO UNIBIO y de varios de los integrantes del extremo pasivo.

Igualmente informa la dirección de notificaciones del MUNICIPIO DE SOGAMOSO, como parte del extremo pasivo y si bien este estado judicial no comparte la tesis de la apoderada actora en la que señala la imposibilidad de impetrar derecho de petición ante la registraduría del estado civil, para la consecución del certificado de defunción del señor JORGE ELIECER GUTIERREZ RIOS, lo cierto es que, en su libelo de subsanación, **señala la ubicación de la oficina donde puede obtenerse dicho insumo**, por lo que se tendrá por subsanado dicho defecto en virtud del contenido en el numeral 1º del artículo 85 del CGP.

Conforme lo señalado, el Despacho se abstendrá por el momento de ordenar el emplazamiento del señor JORGE ELIECER GUTIERREZ RIOS, hasta que se acopie el respectivo certificado de defunción, previa emisión de las órdenes de consulta a las entidades señalados por la apoderada actora.

En mérito de lo anterior se tendrá por subsanada la demanda y se procederá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por EDELVINA MORA TARAZONA, en contra de JOSE DEL CARMEN SUAREZ, CANDIDA ROSA MACIAS DE SUAREZ, CARLOS RIOS NARANJO, JULIA GUZMAN DE RIOS, PAULINA MORENO MORENO, PASCUAL RINCON, PACIFICO AYALA, ETELVINA MORA DE RODRIGUEZ, MARCELINO CARDENAS CHAPARRO, MARIA ROSARIO ALARCON SÁNCHEZ, MARIA LUISA RODRIGUEZ VDA. DE HURTADO, ROSALBINA ORDUZ VEGA, FLOR ANGELA BARRERA GUTIERREZ, HERMENCIA MORALES DE MOLINA, PACIFICO JAVIER AYALA CARDENAS, BLANCA STELLA SUAREZ GAVIDIA, PABLO ANTONIO UNIBIO NARANJO, BLANCA LEONOR BELLO PEDRAZA, MARIA OFELIA CHAPARRO MERCHAN, ANA EDELMIRA GUTIERREZ FIGUEREDO, MUNICIPIO DE SOGAMOSO, HEINER FABIAN PEÑA ALARCON, MARIA EMELINA NARANJO UNIBIO, PEDRO NEL ESCOBAR GUTIERREZ,

HEREDEROS DETERMIANDOS E INDETERMINADOS DE JORGE ELIECER GUTIERREZ RIOS, JENNY JOHANA RODRIGUEZ MORA y RENZO RODRIGUEZ MORA en calidad de herederos determinados de HECTOR SEGUNDO RODRIGUEZ BAYONA, HEREDEROS INDETERMINADOS de HECTOR SEGUNDO RODRIGUEZ BAYONA y las PERSONAS INDETERMINADAS.

2. En virtud del avalúo catastral visto a folio 55 del memorial de subsanación (consec. 04), imprimase el procedimiento verbal, con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Por **Secretaría**, efectúese el emplazamiento de JOSE DEL CARMEN SUAREZ, CANDIDA ROSA MACIAS DE SUAREZ, CARLOS RIOS NARANJO, JULIA GUZMAN DE RIOS, PAULINA MORENO MORENO, PASCUAL RINCON, ETELVINA MORA DE RODRIGUEZ, MARIA ROSARIO ALARCON SÁNCHEZ, MARIA LUISA RODRIGUEZ VDA. DE HURTADO, ROSALBINA ORDUZ VEGA, FLOR ANGELA BARRERA GUTIERREZ, BLANCA LEONOR BELLO PEDRAZA,. MARIA OFELIA CHAPARRO MERCHAN, ANA EDELMIRA GUTIERREZ FIGUEREDO, HEREDEROS INDETERMINADOS de HECTOR SEGUNDO RODRIGUEZ BAYONA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, **una vez se allegue prueba del cumplimiento de lo requerido** en los numerales 7º y 8º de esta providencia.
4. No se ordena todavía el emplazamiento de JORGE ELIECER GUTIERREZ RIOS ni de sus herederos indeterminados, por lo expuesto en la parte motiva.
5. Notifíquese personalmente a PACIFICO AYALA, MARCELINO CARDENAS CHAPARRO, HERMENCIA MORALES DE MOLINA, PACIFICO JAVIER AYALA CARDENAS, BLANCA STELLA SUAREZ GAVIDIA, PABLO ANTONIO UNIBIO NARANJO, MUNICIPIO DE SOGAMOSO, HEINER FABIAN PEÑA ALARCON, MARIA EMELINA NARANJO UNIBIO, PEDRO NEL ESCOBAR GUTIERREZ, JENNY JOHANA RODRIGUEZ MORA y RENZO RODRIGUEZ MORA en calidad de herederos determinados de HECTOR SEGUNDO RODRIGUEZ BAYONA, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP o por canal electrónico conforme dispone la ley 2213 de 2022. En las comunicaciones, se sugiere indicar el canal electrónico del Juzgado j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
7. Efectúese, a costa de la parte actora, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. No.095-2793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Líbrese la comunicación respectiva.
8. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho

- 8.1. El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso
9. Por Secretaría, Infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
10. Conforme lo solicitado por la parte actora, Oficiése a la Registraduría del Estado Civil de Sogamoso, al sistema de información de registro civil de la Registraduría Nacional del estado Civil (SIRC), y a la Registraduría Nacional del estado Civil de orden nacional, para que suministren, con destino a este proceso, el certificado de defunción de JORGE ELIECER GUTIERREZ RIOS CC 9.520.411, así como la información que posean de sus posibles herederos, junto con su respectivo registro civil de nacimiento de ser el caso. Término de 10 días. Gastos de tramitación a cargo de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5738343f60d858ef6f578cd027de6dff63c9d448cb53f3feb9fb414573c2aea2**

Documento generado en 06/10/2022 05:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00304 00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ELBERT JHAIR CRISTANCHO AMAYA

Habiéndose señalado con auto de fecha 01 de septiembre de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 05 de septiembre 2022 (consec. 04), allegando memorial con fines de subsanación.

En dicho memorial, la parte actora manifiesta hacer uso de la cláusula aceleratoria desde el 22 de julio de 2022.

Considera el Despacho, que tal manifestación, va en contravía, de las pruebas allegadas al plenario, la naturaleza del crédito deprecado y la legislación sustancial.

En efecto, al consultar parágrafo de la cláusula primera del pagaré No. 456829931 se aprecia:

(\$ 45.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. que declaro(amos) recibida en calidad de mutuo con intereses.

PARAGRAFO: El producto del mutuo se destinará de conformidad con la Ley 546 de 1999 y sus Decretos reglamentarios a la adquisición de vivienda nueva o usada, o la construcción de vivienda individual, o al mejoramiento de la misma. **SEGUNDO.** Que EL(LOS) OTORGANTE(S) se

Estipulación de la cual se coliga que, la calidad del crédito reclamado, es la de aquellos regulados para la adquisición de vivienda, los cuales han sido objeto de reglamentación en la ley 546 de 1999. Dicha normatividad señala en su artículo 19:

“ARTICULO 19. INTERESES DE MORA. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, **los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial**” (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, toda vez que la demanda fue presentada el 23 de agosto de 2022¹, no puede el actor pretender acelerar el pago del capital insoluto de la obligación, en fecha previa a dicha calenda, pues tal actuación se muestra abiertamente contraria a lo reglado por la legislación en cita.

Las pretensiones y la manifestación de aceleración de capital y plazo se muestran incompatibles, y no puede el despacho librar orden de apremio, aun en uso de las facultades de adecuación conferidas en el artículo 430 del CGP, ya que supondría la

¹ Según acta de reparto consecutivo 01 expediente digital

confección por parte del Despacho de amenos tres pretensiones no incluidas correspondientes a la cuota vencida para el 22 de julio de 2022, los correspondientes intereses de plazo y los de mora; lo cual es del resorte exclusivo de la parte actora,

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda ejecutiva con garantía real iniciada por BANCO DE BOGOTÁ con radicación 157594053001 2022 00304 00, conforme a lo expuesto.
2. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.
3. Una vez en firme este proveído, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0123bc8f7c7665eb2536588c89505761c533d4ed91cb2b1acabfd6e2f12f4c0**

Documento generado en 06/10/2022 05:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00310-00
Demandante : LUZ MARINA AYALA ABELLA
Demandado : SONIA GALVIS ACUÑA

Habiéndose señalado con auto de 8 de septiembre de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada; **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo del título valor por valor de \$10´000.000, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que dicha letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de SONIA GALVIS ACUÑA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a LUZ MARINA AYALA ABELLA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$10´000.000, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio No. 1.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.1.2. **No** se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
 - 1.2. Por valor de \$150.000, correspondiente al saldo del capital contenido en el título valor – letra de cambio No. 2–.
 - 1.2.1. Por los intereses de plazo del capital anterior desde el 20 de enero de 2022 hasta el 14 de abril de 2022 liquidados a la tasa establecida por la Superfinanciera.
 - 1.2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 21 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por valor de \$150.000, correspondiente al saldo del capital contenido en el título valor – letra de cambio No. 3–.
 - 1.3.1. Por los intereses de plazo del capital anterior desde el 20 de enero de 2022 hasta el 14 de mayo de 2022 liquidados a la tasa establecida por la Superfinanciera.

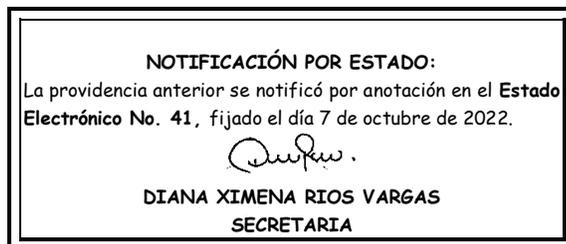
- 1.3.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 15 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Por valor de \$150.000, correspondiente al saldo del capital contenido en el título valor – letra de cambio No. 4–.
 - 1.4.1. Por los intereses de plazo del capital anterior desde el 20 de enero de 2022 hasta el 14 de junio de 2022 liquidados a la tasa establecida por la Superfinanciera.
 - 1.4.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 15 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por valor de \$150.000, correspondiente al saldo del capital contenido en el título valor – letra de cambio No. 5–.
 - 1.5.1. Por los intereses de plazo del capital anterior desde el 20 de enero de 2022 hasta el 14 de julio de 2022 liquidados a la tasa establecida por la Superfinanciera.
 - 1.5.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 15 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.6. Por valor de \$150.000, correspondiente al saldo del capital contenido en el título valor – letra de cambio No. 6–.
 - 1.6.1. Por los intereses de plazo del capital anterior desde el 20 de enero de 2022 hasta el 14 de agosto de 2022 liquidados a la tasa establecida por la Superfinanciera.
 - 1.6.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 15 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería al Abogado JOHNNY JULIAN ESPINOSA AYALA, portador de la T.P. No. 252.413 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



D.R.



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c5462a550fef98c4f4d33d28bc71f97af131aec3bcd289a773287ea5b5a65e**

Documento generado en 06/10/2022 02:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

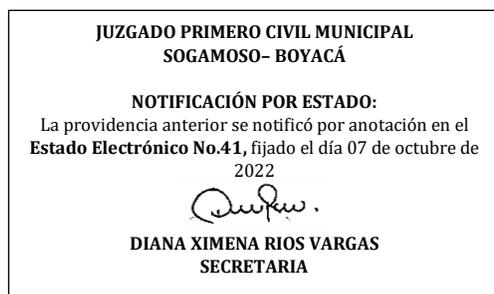
Sogamoso, 06 de octubre de 2022

Acción SUMARIO NULIDAD DE CONTRATO
Expediente 157594053001 2022 00313 00
Demandante WILLIAM GOMEZ CIFUENTES
Demandado JOSE WILLIAM FONSECA QUINTERO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del CGP1, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

¹ ARTICULO90 CGP... "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4de1e444164974f991f4e49a24ce4b46d42c54e386f455f61deda1b50e183f9**

Documento generado en 06/10/2022 02:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00319-00
Demandante : ANGELA LISSETH MALPICA MORALES
Demandado : OSCAR ALEXANDER CHAPARRP CARDOZO

Habiéndose señalado con auto de 15 de septiembre de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 23 de septiembre de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de OSCAR ALEXANDER CHAPARRO CARDOZO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ANGELA LISSETH MALPICA MORALES, las siguientes sumas de dinero contenida en el acta de conciliación No. 13072 de fecha 29 de septiembre de 2021:
 - 1.1. Por valor de \$4'750.000, por concepto de cuota de fecha 29 de octubre de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 30 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por valor de \$4'750.000, por concepto de cuota de fecha 29 de noviembre de 2021.
 - 1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.5. Por valor de \$4'750.000, por concepto de cuota de fecha 29 de diciembre de 2021.
 - 1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 30 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.7. Por valor de \$4'750.000, por concepto de cuota de fecha 28 de enero de 2022.
 - 1.8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 29 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 7 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37caceab5a0e6850c084f0e452cbe1570775b7c3595a3f093e297e0b987e27f**

Documento generado en 06/10/2022 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00327-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : GENARO SIACHOQUE

Habiéndose señalado con auto de 15 de septiembre de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada; **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de GENARO SIACHOQUE, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$1`780.000, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio No. 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
 - 1.4. Por valor de \$1`280.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2.
 - 1.5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.6. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
 - 1.7. Por valor de \$1`280.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 3.
 - 1.8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.9. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

- 1.10.** Por valor de \$1`940.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 4.
- 1.11.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.12.** No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
- 1.13.** Por valor de \$1`120.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 5.
- 1.14.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.15.** No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
- 1.16.** Por valor de \$2`500.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 6.
- 1.17.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.18.** No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
- 1.19.** Por valor de \$800.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 7.
- 1.20.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.21.** No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
- 1.22.** Por valor de \$890.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 8.
- 1.23.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.24.** No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
- 1.25.** Por valor de \$1`215.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 9.
- 1.26.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.27.** No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
- 1.28.** Por valor de \$920.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 10.
- 1.29.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.30.** No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
- 1.31.** Por valor de \$1`980.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 11.

1.32. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.33. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

1.34. Por valor de \$2`960.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 12.

1.35. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.36. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 7 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c929f92f80b7afab030094244eba091e765f4329acdf02ac6552f6342200c95**

Documento generado en 06/10/2022 03:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00329-00
Demandante : DANIELA PATRICIA NEME ACUÑA
Demandado : JUAN CARLOS FUENTES ESTUPIÑAN

Habiéndose señalado con auto de 15 de septiembre de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2022, donde a pesar de indicar que estaba subsanando su demanda, aporta en un documento en pdf dos folios del certificado de existencia y representación, sin escrito alguno.

Así las cosas, como quiera que persisten las falencias advertidas en auto de 15 de septiembre de 2022, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P., ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 7 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b3edb717bcd9667947868d9cb469bc0aee5046988154457d3ec6977969b603**

Documento generado en 06/10/2022 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00343-00
Ejecutante : MICROACTIVOS SAS
Demandado : CLARA TERESA SERRANO DE DURAN

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por la Dra. KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, en favor del Dr. CIRO ANDRÉS BELTRÁN GUERRERO portador de la T.P. No. 230.037 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería como apoderado la parte demandante.
2. Por secretaria cúmplase el auto de 22 de septiembre de 2022

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 7 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbab629a0a92a79d24c43d949bcb5584397eeb31b434ee2ef366ccf239fe5e8**

Documento generado en 06/10/2022 03:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de octubre de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00350 00
Demandante: APASOPP
Demandado: SONIA GUTIERREZ DIAZ

Ingresa al Despacho, demanda de ejecutiva con garantía real, promovida por APASOPP, quienes actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Anexos obligatorios

La pretensión número 72 persigue la adjudicación del bien inmueble objeto gravamen real, a favor del actor; sin embargo, no se aporta con el libelo inicial, el avalúo de que trata el numeral primero del artículo 467 del CGP. Anéxese

b) Pretensiones

La pretensión primera incluye un concepto por saldo de intereses, pero no describe el capital de la cuota objeto de cálculo de los mimos.

Las pretensiones 2, 5, 8, 11, 14, 17, 20, 23, 26, 29, 32, 35, 38, 41, 44, 47, 50, 53, 56, 59, 62 y 65 persiguen el pago de cuotas vencidas del título base de ejecución, empero, no se reseña la fecha de exigibilidad de éstas, calenda necesaria a efectos de determinar el cobro de los respectivos intereses. Corrijase.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva con garantía real impetrada por APASOPP bajo radicación 157594053001 2022 000350 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Reconocer personería a la Dr. JORGE ENRIQUE CARDENAS ACERO, portador de la T.P. No. 136.081 del C.S. de la J., como apoderado de APASOPP para los fines del memorial poder allegado con la demanda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el 07 de octubre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320ccc22a29a8f1249e2e544ff8f6dc8d7615b9ba62918b26ab8788f60c753e9**

Documento generado en 06/10/2022 05:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de octubre de 2022

Acción: SUMARIO RESOLUCION CONTRATO
Expediente: 157594053001 2022 00354 00
Demandante: NESTOR ARLEY MARTINEZ MARTINEZ
Demandado: HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO

Ingresa al Despacho, demanda de resolución de contrato, promovida por NESTOR ARLEY MARTINEZ MARTINEZ, quienes actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Pretensiones – pruebas incongruencia

La pretensión 4.1 persigue el cumplimiento de la obligación principal del deudor anticrético, a saber, la restitución del dinero de que trata la cláusula segunda del contrato. No obstante, dicha obligación se verifica exigible, según el negocio jurídico celebrado, el día **01 de diciembre de 2022**.

En consecuente argumento, las pretensiones 4.12 y 4.13 persiguen el pago de sumas de dinero que no se aprecian exigibles por parte del acreedor anticrético.

Deberá el actor efectuar las aclaraciones correspondientes y corregir su petitum subsidiario de cumplimiento, para que éste persiga las obligaciones que se cotejen en mora por parte de la parte contractual incumplida, o proceder en la forma señalada en el 431 CGP.

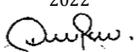
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de resolución de contrato por NESTOR ARLEY MARTINEZ MARTINEZ bajo radicación 157594053001 2022 000350 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Reconocer personería a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRER A, portador de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderado del actor para los fines del memorial poder allegado con la demanda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el 07 de octubre de 2022</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e8e9b0781e776cbdb03f0491a0705e26ce063b1a77cf1f2d2465aa53cb22e1**

Documento generado en 06/10/2022 05:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 06 de octubre de 2022

Acción : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00355 00
Demandante : ILBA MARINA MOYANO
Demandado : HEREDEROS INDETERMINADOS DE VILMA MARIA MOYANO,
MARIA ESTRELLA HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por ILBA MARINA MOYANO, quienes actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Pretensiones – pruebas congruencia

La pretensión primera solicita se declare la usucapión de un predio con un área de terreno de **58,44 M2** (fl 02); no obstante, el certificado catastral allegado (fl 07) señala como extensión del mismo el área de **98 m2**.

Por otra parte, de la lectura de la escritura pública 650 del 22 de mayo de 2009 (fl 17), título primigenio de la posesión alegada por la actora, se denota la existencia de un inmueble con una extensión **superior** a la de aquel que es denunciado en el acápite de pretensiones.

*siguientes linderos tomados del título de adquisición:
POR EL NORTE, en 9.50 metros con la calle pública; POR EL
ORIENTE, en 21.00 metros con lote 15 y 16; POR EL SUR, en
9.50 metros con lote No. 14 y POR EL OCCIDENTE, en 12.00
metros con lote No. 11 y encierra. = = = = =
El anterior inmueble fue adquirido por la causante TRANSI-
TO MOYANO, por adjudicación en ...*

En este sentido, se inferiría la existencia de un predio de **mayor extensión**, del cual hace parte el inmueble que se pretende en pertenencia. Deberá la parte actora aclarar esta situación y, de ser el caso, agregar al acápite de hechos y pretensiones los elementos descriptivos del predio de mayor extensión.

b) Conformación del contradictorio – prueba de la calidad

El certificado especial expedido (fl. 08) por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con FMI N° 095-70918, señala como titulares del derecho real de dominio a las señoras MARIA ESTRELLA HERNANDEZ CARREÑO, VILMA MARIA MOYANO BELLO y a la aquí demandante

Ahora bien, el hecho cuarto de la demanda, señala que la demandada VILMA MARIA MOYANO BELLO, hermana de la actora, habría fallecido. Consecuente con lo anterior y en virtud de la

lealtad procesal, la demanda del epígrafe se dirige contra los herederos indeterminados de la extinta demandada.

No obstante, pese a enlistarse en el acápite de pruebas, no se allega con la demanda el **certificado de defunción** de la señora VILMA MARIA MOYANO BELLO. Apórtese el documento respectivo.

Igualmente, de acuerdo a lo reseñado por el artículo 87 del CGP, deberá manifestar la parte actora, si conoce de la existencia de tramite sucesorio de la demandada, y en tal caso, si conoce quien funge como albacea con tenencia de bienes o administrador de herencia yacente, o cónyuge, y redirigir la demanda, según corresponda.

En caso de existir proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquel. Lo anterior desde luego, requerirá correcciones al acápite de notificaciones.

Ahora bien, en caso de existir herederos de la señalada VILMA MARIA, deberán complementarse los hechos para describir la situación posesoria.

c) Cuantía – competencia

El acápite de competencia y cuantía contiene manifestaciones contradictorias.

En primer lugar se señala que la litis de la referencia deberá seguirse con arreglo a los trámites del “*procedimiento verbal sumario*” en cuanto la cuantía “*no supera los (\$40.000.000)*”. Renglones más adelante se expone que el “*avaluó catastral es de (\$45.946.000)*”. Aclárese esta situación y efectúense las enmiendas correspondientes.

d) Dirección de notificaciones – integración del contradictorio

El demandante pide el emplazamiento de la señora MARIA ESTRELLA HERNANDEZ CARREÑO, titular de derecho real de predio con FMI 095-70918, por desconocer su dirección de notificaciones.

Sobre el particular, es necesario señalar que una **sencilla** consulta en la base de datos del ADRES, señala que la señora MARIA ESTRELLA HERNANDEZ CARREÑO posee una afiliación activa en NUEVA EPS en la ciudad de **Sogamoso**, entidad a la que puede dirigirse el actor para obtener los datos de contacto de aquella.

No es de recibo entonces que se pida emplazamiento de los demandados cuando está a mano del promotor conocer, en lealtad procesal, la dirección de los contradictorios con fines de notificación y respeto al debido proceso. Corrijase.

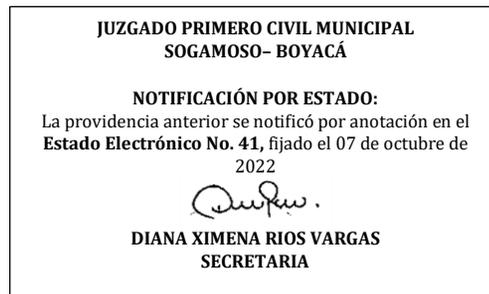
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de resolución de contrato por ILBA MARINA MOYANO bajo radicación 157594053001 2022 000355 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Reconocer personería a la Dr. JAIME ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ, portador de la T.P. No. 172.052 del C.S. de la J., como apoderado de ILBA MARINA MOYANO para los fines del memorial poder allegado con la demanda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce709323bd1db60401d3186b85c38e09d75819a9d4650469dc8ba79b5ab731d9**

Documento generado en 06/10/2022 03:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00356-00
Demandante : DERLY YURANI DUEÑAS SILVA
Demandado : CRISTIAN ALEJANDRO BUITRAGO GARCIA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de la letra de cambio, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.
- Se solicita a la parte actora en acatamiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que indique: *i)* como obtuvo la información sobre dicho canal de notificación y *ii)* allegue las correspondientes evidencias.
- En la letra de cambio se refiere compromiso de pago a 5 cuotas de “conveniencia”, explíquese-

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

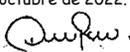
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de mínima Cuantía radicada bajo el No. **157594053001 2022 00356 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado DANIEL ALBERTO ALVARADO ALBARRACIN portador de la T.P. No. 361.331 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
• JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 7 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2518ddc24dface07c18b44de865d499e07d3ef31262ce59eab635a4f1a1406**

Documento generado en 06/10/2022 03:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00358-00
Demandante : BIOAGRO LATINOAMERICA SAS
Demandado : SAMAAGRO SAS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo documento base de ejecución de fecha 14 de mayo de 2019 y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de SAMAAGRO SAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BIOAGRO LATINOAMERICA SAS, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$4'000.000, por concepto de cuota de fecha 30 de junio de 2020.
 - 1.2. Por valor de \$4'000.000, por concepto de cuota de fecha 30 de julio de 2020.
 - 1.3. Por valor de \$4'000.000, por concepto de cuota de fecha 30 de agosto de 2020.
 - 1.4. Por valor de \$4'000.000, por concepto de cuota de fecha 30 de septiembre de 2020.
 - 1.5. Por valor de \$4'000.000, por concepto de cuota de fecha 30 de octubre de 2020.
 - 1.6. Por valor de \$4'000.000, por concepto de cuota de fecha 30 de noviembre de 2020.
 - 1.7. Por valor de \$4'00.000, por concepto de cuota de fecha 30 de diciembre de 2020.
 - 1.8. Por valor de \$4'000.000, por concepto de cuota de fecha 30 de enero de 2021.
 - 1.9. Por valor de \$4'000.000, por concepto de cuota de fecha 30 de febrero de 2021.
 - 1.10. Por valor de \$4'000.000, por concepto de cuota de fecha 30 de marzo de 2021.
 - 1.11. Por valor de \$4'000.000, por concepto de cuota de fecha 30 de abril de 2021.
 - 1.12. Por valor de \$4'000.000, por concepto de cuota de fecha 30 de mayo de 2021.
 - 1.13. Por valor de \$4'000.000, por concepto de cuota de fecha 30 de junio de 2021.
 - 1.14. Por valor de \$2'956.456, por concepto de cuota de fecha 30 de julio de 2021.
 - 1.15. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 18 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. Reconocer personería al abogado JHEISON ANDRES ORTIZ BERNAL portador de la T.P. No. 236.760 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d74763349fdd99107fb6ad94c0a1725d041e2634aeea4f21df4ea2feeb0820**

Documento generado en 06/10/2022 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00359-00
Demandante : CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado : EMIRO VIANCHA M.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Deberá aclarar el término de causación de los intereses de plazo solicitados.
2. En complemento de lo anterior debe informar si e mutuo fue pactado en insta lamentos para en caso afirmativo, elevara tantas pretensiones como cuotas causadas uy no pagadas se hayan verificado.
3. El escaneo del pagare portado es deficiente; por lo tanto, deberá aportarlo en debida forma.
4. Carece de acápite de cuantía.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de mínima Cuantía radicada bajo el No. **157594053001 2022 00359 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA portador de la T.P. No. 213.323 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 7 de octubre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce524c7b1bfde0af452ba55771b7f92ae53181b82e101adeed053495b66b3980**

Documento generado en 06/10/2022 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de octubre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00360-00
Demandante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : INES NARANJO DE NARANJO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valores (*letras de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de INES NARANJO DE NARANJO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$410.000° M/cte, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio No. 1.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3.** Por valor de \$840.000° M/cte, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio No. 2.
 - 1.4.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 8 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.** La parte

ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería a la Abogada MILDRETH PAOLA VELANDIA SALGADO, portadora de la T.P. No. 351.456 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 41, fijado el día 7 de octubre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce42bf96a4d422d0ad19a6eee6374f22280adf0f964e4eebe5334028194a857d**

Documento generado en 06/10/2022 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>